



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2017

RES. CM N° 209 /2017

VISTO:

El expediente SCD N° 209/17-0, caratulado “SCD s/ Asesores Tutelares CAyT, Dra. López Oliva, Mabel y Dr. Moreno, Gustavo s/ denuncia c/ Dra. Cueva Rey, Ana (Actuación n° 24737/17)”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27/10/2017, los Sres. titulares de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia N° 1 y N° 4, respectivamente, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Mabel López Oliva y Gustavo Moreno, dedujeron denuncia respecto de la Dra. Ana Cueva Rey, quién se encuentra interinamente a cargo de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia N° 2 ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Fundan la misma en el supuesto comportamiento indecoroso, mal desempeño y mala fe procesal.

Que sostuvieron que, en el marco de un conflicto de competencias positivo, las conductas de la denunciada habrían exorbitado el ámbito de atribuciones, violentándose así las más elementales reglas de trato y respeto que deben dispensarse los magistrados entre sí y con los restantes miembros del servicio de justicia.

Que relataron que la Dra. López Oliva, Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 1, recibió los oficios ATCAyT N°2 226/2017 y AGT 552/17, por parte de la Dra. Cueva Rey a interinamente a cargo de la Asesoría Tutelar N°2 y de la Asesora General Tutelar, Dra. Yael Bendel, respectivamente. Cabe destacar que el oficio ATCAyT N°2 226/2017 informaba sobre la intervención por parte de la Dra. Cueva Rey en el conflicto denominado “Secundaria del Futuro” y el oficio AGT 552/17 solicitaba a todos los Asesores Tutelares que se remitiesen todas las actuaciones referidas al conflicto de la reforma educativa en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a la asesoría tutelar a cargo interinamente de la denunciada.

Que la denuncia fue ratificada por los presentantes el día 31/10/2017 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmaron los extremos de la misma, manifestaron que no le comprendían las generales de la ley y reconocieron el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 24737/17.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 17/11/2017, la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso remitir el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efectos que se expidiera respecto de la competencia del Consejo de la Magistratura para intervenir en la presente denuncia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen N° 8014, en el cual sostuvo: *“En este contexto, a criterio de este asesoramiento jurídico, cabe adelantar, no parece procedente aplicarles el mismo régimen jurídico correspondiente a los jueces/zas y los magistrados/as integrantes del Ministerio Público”*.

Que fundó la opinión propiciada en que *“...el régimen expresamente diferenciado en el ordenamiento jurídico fue previsto únicamente para quienes revisten esa entidad por haber sido designados conforme el procedimiento constitucionalmente dispuesto (artículos 116, 118 y 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: concurso público de oposición y antecedentes y propuesta a cargo del Consejo de la Magistratura, con la aprobación de la mayoría absoluta de la Legislatura)”*.

Que agregó: *“Cabe observar en ese punto que el mecanismo de remoción de las/os jueces y magistrados del Ministerio Público está emparentado con esa forma de designación. Conforme la Constitución local y la Ley N° 54 consiste en que en determinadas circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico puedan ser acusados por el Plenario del Consejo de la Magistratura -previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación- ante el Jurado de Enjuiciamiento, iniciándose un procedimiento político tendiente a evaluar el desempeño del magistrado y, en su caso, culminar con la separación del cargo”*.

Que aludió a doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“En ese sentido, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregando que: ‘...Únicamente en esa circunstancia es posible exigir la actividad del Tribunal de Enjuiciamiento, en la tarea de examinar si el magistrado del Ministerio Público Fiscal mantiene o ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de semejante responsabilidad. De eso se trata el juicio político, tal como esta Corte lo ha señalado en un caso en el que se controvertía la remoción de un fiscal de primera instancia provincial: ‘el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, consiste en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad’” (Fallos: 332:2504, considerando 6° del voto de la mayoría y del voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Fayt)”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que concluyó: *“En efecto, ese procedimiento únicamente puede seguirse respecto de quien ostente la magistratura, lo cual no ocurre en el supuesto bajo análisis”,* y agregó: *“A mayor abundamiento, y en apoyo a la postura hasta aquí sostenida, es dable atender al mecanismo de designación transitoria de los/as magistrados/as subrogantes previsto en el inciso 6° del artículo 18 de la Ley 1903: “Facultades- la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada uno en su respectivo ámbito, tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público, con los alcances establecidos en la presente ley. Corresponde a cada uno de los titulares: ... 6. Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares en caso de licencia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Que luego de realizar un análisis integral del plexo normativo aplicable, entendió que *“...en el caso particular sujeto a examen, en función de dicha competencia, la entonces Asesora Tutelar Adjunta, a cargo de la Asesoría Tutelar, dispuso la designación interina de la Dra. Ana Karina Cueva Rey, funcionaria de ese Organismo, en la Asesoría Tutelar ante la Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, estableciéndole además como plazo de duración el llamado a concurso por parte de este Consejo de la Magistratura para cubrir el cargo de modo permanente. Con lo cual, acaecido ese hecho por la Res. CSEL N° 2/16, se dispuso la prórroga de la designación hasta la cobertura definitiva”.*

Que ponderó que *“...tal como se encuentra regulada actualmente la cuestión en la manda legal transcripta, la designación de los/as funcionarios/as en cargos interinos de magistrados/as en el Ministerio Público constituye el ejercicio de una potestad discrecional por parte de sus titulares; del mismo modo que la duración y la permanencia, cuyo límite es la razonabilidad, estrictamente analizada, teniendo en cuenta que se encuentra involucrado el interés público comprometido en la administración del servicio de justicia”.*

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, aclaró: *“Lo hasta aquí expuesto no significa, en modo alguno, afirmar que no es posible determinar la responsabilidad disciplinaria por las conductas de los/as funcionarios/as cuando se encuentren ejerciendo transitoriamente un cargo de magistrado/a, ante una denuncia como la aquí interpuesta, sino de no considerar aplicable a tales efectos, el mismo régimen jurídico que alcanza a los/as jueces/zas y magistrados/as del Ministerio Público”.*

Que, como corolario, sentenció: *“En orden a lo precedentemente expuesto, de acuerdo al marco normativo constitucional y legal vigente, a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no es competencia de los órganos de este Consejo de la Magistratura intervenir en la denuncia interpuesta contra la Dra. Ana Karina Cueva Rey”.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 22/2017, en el que manifestó: *"...esta Comisión comparte lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en tanto sostiene que este Consejo resulta incompetente para intervenir respecto de aquellos agentes que han sido designados interinamente para ejercer la tarea que le es propia a los magistrados. Si bien es cierto que la Ley N°1903 habilita a los titulares del Ministerio Público a designar interinamente funcionarios a ejercer tareas propias de los magistrados, según se desprende del art. 18 inc. 6 de la ley supra citada, esto en modo alguno puede excitar la competencia que le otorga la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Consejo de la Magistratura en su art. 121 y siguientes así como de las demás leyes dictadas en su consecuencia"*.

Que el Plenario, por mayoría de votos, comparte la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 22/2017.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para sustanciar la denuncia deducida respecto de la agente Ana Karina Cueva Rey, tramitada por el expediente SCD N° 209/17-0, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los denunciados en el domicilio constituido, comuníquese a la Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 209 /2017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Basterra
Presidente